



**Decreto ..... /2016, del ... de ....., por el que se regula el sistema de garantía de tiempos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias públicas.**

El artículo 4 de la Ley 16/2003, del 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud se refiere a los derechos de los ciudadanos en el conjunto del sistema incluyendo entre ellos el derecho a recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia en un tiempo máximo.

En su artículo 25, el mismo texto legal, y respecto de las garantías de tiempo, establece que en el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante Real Decreto. Las Comunidades Autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco. También se establece la exclusión en ese tiempo máximo de las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos, así como a atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.

Dicha previsión se materializó en el Real Decreto 1039/2011, del 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que su Anexo establece en 180 días naturales para determinados tipos de intervenciones.

Por otro lado, en nuestra Comunidad Autónoma se dictó el Decreto 104/2005, del 6 de mayo, de garantía de tiempos máximos de espera en atención sanitaria no urgente, dictado en la línea establecida por la citada Ley 16/2003. Esta norma reglamentaria prevé un plazo máximo de 180 días naturales de espera estructural para intervenciones quirúrgicas, con la posibilidad de que transcurridos 140 días el usuario puede optar por continuar en la lista de espera del centro o requerir la atención sanitaria en cualquier otro centro sanitario acreditado de la Comunidad Autónoma de Galicia, manifestando su preferencia en las condiciones recogidas por el mismo decreto.

El artículo 12 de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de Salud de Galicia, recoge los derechos de los ciudadanos relacionados con la prestación sanitaria por parte del Sistema Público de Salud de Galicia, entre los que se incluye el “derecho a obtener una garantía de



demoras máximas, de forma que determinadas prestaciones sanitarias financiadas públicamente les sean dispensadas en unos plazos previamente definidos y conocidos”.

La Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, en su Capítulo II se refiere a los “tiempos máximos de acceso e sistema de garantías”. Así, su artículo 5 establece que, para los procedimientos y situaciones clínicas que así se determinen en su desarrollo reglamentario, los pacientes que requieran atención sanitaria hospitalaria de carácter programado y no urgente tendrán garantizada esta atención en unos tiempos máximos más reducidos que los previstos en la normativa vigente para la totalidad de los procesos.

Así, dicha ley establece, para los procedimientos y situaciones clínicas que así se determinen en su desarrollo reglamentario, un máximo de 60 días en las intervenciones quirúrgicas, y de 45 días para consultas externas y pruebas diagnósticas y/o terapéuticas, contados en días naturales a partir de la fecha de entrada en el Registro de Pacientes en Espera, que la misma ley crea en su artículo 29.

Por lo tanto la Ley 12/2013 viene a consolidar la utilización de la gravedad de los procesos como criterio de gestión de los tiempos de respuesta, priorizando la atención al paciente de acuerdo con su estado de salud. Por tanto en la selección de procedimientos se deberá tener en cuenta la gravedad de las patologías, la efectividad de la atención sanitaria y la oportunidad de la atención, que favorezca la recuperación de la funcionalidad o evitar la progresión de la enfermedad.

Teniendo en cuenta dichas previsiones, el presente Decreto consta de 21 artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I contiene disposiciones generales relativas al objeto de la disposición, o su ámbito de aplicación, así como las definiciones de conceptos relevantes para su aplicación efectiva.

El Capítulo II lleva por título plazos máximos, causas de suspensión y pérdida de la garantía. En este capítulo se reflejan los plazos máximos garantizados para los distintos procesos, de conformidad con las previsiones de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre. También se determinan las causas de suspensión y pérdida de la garantía según criterios objetivos previstos legalmente.



El Capítulo III se refiere al denominado Sistema de Garantías, en el que se contienen las disposiciones relativas a la selección de procesos garantizados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, estableciendo los criterios aplicables para la inclusión de nuevos procesos garantizados. También se contienen en este capítulo las normas esenciales para el ejercicio de la garantía, así como las consecuencias de la falta de oferta asistencial por parte del Servicio Gallego de Salud, de conformidad con las previsiones legales vigentes.

El Capítulo IV se dedica a la regulación del Registro de Pacientes en Espera de Galicia, creado en el artículo 29 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, como instrumento para la constancia y control del ejercicio de los derechos reconocidos a los/as pacientes, así como garantía de la efectividad de los mismos.

Completan la norma una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales relativas a la entrada en vigor, a la integración de datos existentes y a la habilitación para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

Por todo eso, por propuesta del consejero de Sanidade, de conformidad con el dictamen...../oído el Consello Consultivo de Galicia, y después de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del .... de ..... de dos mil catorce,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. *Objecto.***

El presente Decreto tiene por objeto:

- a) Establecer los procesos y situaciones clínicas en las que se debe garantizar en condiciones de calidad, equidad y seguridad, en el ámbito del Sistema Público de Saúde de Galicia, de conformidad con la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias los tiempos máximos de espera previstos legalmente.



- b) Fijar los plazos máximos de espera en la atención sanitaria hospitalaria de carácter programado y no urgente fijados para los procesos establecidos en los anexos en este decreto.
- c) Regular el procedimiento para el ejercicio de este derecho.
- d) Regular el Registro de Pacientes en Espera de Galicia.

#### *Artigo 2. Personas beneficiarias.*

Serán beneficiarios/as de la garantía establecida en este Decreto las personas titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria contemplados en el artículo 3 de la Ley 16/2003, del 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que dispongan de tarjeta sanitaria en vigor del Servizo Gallego de Salud y se encuentren inscritos en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia.

#### *Artigo 3. Ámbito de aplicación*

Lo previsto en este Decreto será de aplicación a todos los centros y servicios sanitarios, propios y concertados, utilizados en la prestación de los servicios de asistencia sanitaria especializada incluidos en la cartera de servicios del Servicio Gallego de Salud.

#### *Artigo 4. Selección de procesos garantizados.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, la selección de procesos y situaciones clínicas en las que se aplicarán los tiempos máximos de espera se basarán en los siguientes criterios:

- a) Gravedad de las patologías motivo de atención: patologías que en su evolución posterior originan riesgo de muerte o de discapacidad o disminuyen de forma importante la calidad de vida.
- b) Efectividad de la atención sanitaria: actuaciones que aumenten la supervivencia, disminuyan la discapacidad o mejoren la calidad de vida de el/la paciente.



c) Oportunidad de la atención sanitaria: actuaciones tempranas que favorezcan la recuperación de la funcionalidad o eviten la progresión de la enfermedad o sus secuelas.

2. Para los efectos de lo previsto en el presente Decreto, la atención sanitaria hospitalaria de carácter programado y no urgente incluye:

a) Intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes recogidas en el Anexo I.

b) Primeras consultas externas hospitalarias programadas y no urgentes recogidas en el Anexo II, por un problema de salud nuevo y que no tengan la consideración de revisión.

c) Primeras pruebas diagnósticas y/o terapéuticas programadas y no urgentes recogidas en el Anexo III, por un problema de salud nuevo y que no tengan la consideración de revisión.

3. La relación de patologías para las que se garantizan los tiempos máximos de espera en las diferentes modalidades asistenciales de cirugía, así como las consultas y pruebas que se recogen en los Anexos, I, II e III respectivamente, podrán modificarse mediante orden de la consejería competente en materia de sanidad, siguiendo los criterios de gravedad de las patologías, efectividad y oportunidad anteriormente referenciados.

#### Artigo 5. *Exclusiones.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, se excluyen de la aplicación de lo previsto en este decreto los siguientes supuestos:

a) Las intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, incluyendo los reimplantes de miembros y la atención a quemados

b) Las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.

c) Las intervenciones quirúrgicas que no estén incluidas en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, regulada por el Real decreto 1030/2006, del 15 de septiembre, o normativa que lo substituya.



d) Las intervenciones que puedan requerir una espera para las condiciones adecuadas para su realización, como es el caso de las relacionadas con las técnicas de reproducción humana asistida.

e) La atención sanitaria diferente a la que originó la inclusión del usuario en el Registro de Pacientes en Espera

2. Lo establecido en el presente Decreto no será de aplicación a los pacientes cuya intervención quirúrgica o prueba diagnóstica y/o terapéutica sea programada y realizada durante el episodio de hospitalización en el que se establezca la indicación.

#### Artigo 6. *Definiciones.*

1. Para los efectos de lo previsto en el presente decreto serán de aplicación las definiciones recogidas en los anexos I y II del Real Decreto 605/2003, del 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, así como las contenidas en el Real Decreto 1039/2011, del 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Saúde, o normas que las modifiquen o sustituyan.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá por:

a) “Garantía de tiempo máximo de acceso”: compromiso adquirido por el Servicio Gallego de Salud que supone atender al usuario con las adecuadas condiciones de calidad, dentro del tiempo máximo de acceso establecido en su ámbito, que en ningún caso excederá lo previsto en la normativa estatal vigente.

b) “Pérdida de la garantía”: situación que da lugar a que quede sin efecto, para un determinado usuario y proceso, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del Servicio Gallego de Salud.

c) “Primera consulta”: consulta realizada por primera vez a un paciente procedente de atención primaria, otro servicio hospitalario u otro hospital.

d) “Primera prueba”: prueba realizada a un paciente por primera vez con el objeto de ayudar al diagnóstico o instaurar una pauta terapéutica concreta en un proceso nuevo.



e) “Problema de salud nuevo”: para los efectos de este decreto se entiende que el problema de salud es nuevo cuando se trate de la primera presentación del mismo, o cuando la sintomatología actual no está justificada por ninguno de los diagnósticos previos, o cuando el facultativo de atención primaria del Servicio Gallego de Salud, en el estudio de un proceso anterior, realiza una sospecha diagnóstica o un diagnóstico confirmado, inexistente anteriormente, que necesita de un abordaje diagnóstico o terapia concreta.

f) “Suspensión de la garantía”: situación provisional en la que queda suspendida la garantía de tiempos máximos de acceso, de forma transitoria y mientras persistan las causas que motivan dicha suspensión.

g) “Tiempo máximo de acceso”: plazo de tiempo, expresado en días naturales, que no podrán excederse para prestar la asistencia sanitaria garantizada a la persona beneficiaria.

## CAPÍTULO II

### **Plazos máximos, causas de suspensión y pérdida de la garantía**

#### *Artículo 7. Plazos máximos de espera.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Lei 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, y en el Real Decreto 1039/2011, del 15 de julio, los pacientes inscritos en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia tienen derecho a que se respeten los siguientes plazos máximos para la prestación de la asistencia sanitaria:

a) Intervenciones quirúrgicas: 60 días naturales para las intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes correspondientes a los diagnósticos recogidos en el Anexo I, de los pacientes incluidos en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia.

b) Consultas externas: 45 días naturales para primeras consultas externas programadas no urgentes recogidas en el Anexo II, por un problema de salud nuevo y que no tenga la consideración de revisión.



c) Pruebas diagnósticas y/o terapéuticas: 45 días naturales para primeras pruebas diagnósticos y/o terapéuticas programadas y no urgentes recogidas en el Anexo III, por un problema de salud nuevo y que no tenga la consideración de revisión.

2. No computarán en los tiempos de garantía previstos, las situaciones transitorias de espera de pacientes no programables que, según la normativa vigente, tengan lugar por motivos clínicos conocidos por el/la paciente o por la propia voluntad de esta. Estas situaciones quedarán debidamente documentadas en la historia clínica y en los correspondientes sistemas de información.

#### Artigo 8. *Causas de suspensión de la garantía.*

1. Los plazos máximos de espera previstos en el artículo precedente quedarán suspendidos temporalmente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el paciente solicite un aplazamiento de la atención garantizada durante un tempo determinado, siempre que concurran causas debidamente justificadas como el nacimiento o adopción de un hijo/a, matrimonio, fallecimiento o enfermedad grave de un familiar, o cumplimiento de un deber inexcusable de carácter personal, durante los días que resulten indispensables para atenderlo, o cuando solicite segunda opinión respecto del proceso de que se trate.

b) Cuando concurra causa clínica que justifique el aplazamiento del proceso de atención.

c) En caso de acontecimientos catastróficos, epidemias, huelgas o disfunciones graves que afecten a un o más centros o servicios sanitarios.

d) Cuando, una vez inscrito en el registro de pacientes en espera, el paciente no mantenga actualizados los datos sobre su teléfono, domicilio o correo electrónico, para efectos de llamamiento, notificación o localización por parte del Servizo Gallego de Salud durante los días que resulte imposible su localización.

2. En los supuestos de aplazamiento previstos en la línea a) del párrafo precedente, el/la paciente deberá comunicarlo a través del centro hospitalario para el proceso concreto, y acreditar la concurrencia de la causa alegada. Recibida la comunicación, se procederá a inscribir en el registro la causa de suspensión y las datas en las que se hará efectiva.



3. En caso de suspensión de la garantía, el cómputo del tempo máximo de acceso se reanudará una vez desaparezcan las circunstancias que motivasen su interrupción.

*Artigo 9 .- Causas de la pérdida de la garantía.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, la garantía quedará sin efecto cuando el usuario/a:

- a) Deje de tener la indicación que justificaba la atención garantizada.
- b) Renuncie voluntariamente a la atención garantizada.
- c) No opte, en el plazo establecido, por alguna de las alternativas ofertadas por el Servicio Gallego de Salud.
- d) Rechace el centro o centros alternativos ofertados para la realización de la asistencia.
- e) No se presente, sin causa justificada a la cita correspondiente en el centro ofertado por el Servicio Gallego de Salud.
- f) Atrase la atención sin causa justificada.
- g) Incumpla la obligación de justificar la solicitud de aplazamiento de la atención garantizada cuando concurren motivos personales.
- h) Incumpla la obligación de facilitar al Servicio Gallego de Salud la información sanitaria que le sea requerida para poder asignarle la alternativa más adecuada para la realización de la atención garantizada.

2. En cualquier caso, en los supuestos previstos en las líneas c), d) y f) del párrafo anterior, el/la paciente continuará en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia aún que pierda la garantía respecto de esa atención.

3. En los supuestos restantes del párrafo anterior, supondrán la exclusión de el/la usuario/a del Registro de Pacientes en Espera de Galicia.

4. Contra la exclusión, que será acordada por la persona titular de la gerencia de la Estrutura Organizativa de Xestión Integrada (EOXI), el/la paciente podrá interponer



recurso de alzada ante la persona titular de la Gerencia del Servicio Gallego de Salud, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### CAPÍTULO III

#### **Sistema de garantías**

##### *Artigo 10. Extensión de la garantía.*

La garantía de tiempo máximo de acceso desarrollada en el presente decreto se refiere únicamente a la atención sanitaria por la que el/la paciente fue incluida en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia, por lo que dicha garantía no cubrirá ninguna otra atención sanitaria distinta de la que originó dicha inscripción.

##### *Artigo 11. Prescripción del proceso asistencial garantizado.*

1. Las prescripciones de los procesos asistenciales garantizados se realizarán por el/la facultativo/a del Sistema Público de Saúde.
2. En el caso de las primeras consultas externas y de las primeras pruebas diagnósticas y/o terapéuticas, programadas y no urgentes, serán solicitadas por el personal facultativo prescriptor a través de los procedimientos normalizados del Servicio Gallego de Salud. En estos casos, el paciente dispondrá de un plazo de 10 días naturales, contados desde la fecha de la prescripción del facultativo, para acudir a las unidades de gestión de citas, en las que se le expedirá justificante de la garantía y de la inclusión en el Registro de Pacientes en espera de Galicia; momento en el que comenzará a computar el tiempo máximo de acceso.
3. En el caso de las intervenciones quirúrgicas el personal facultativo le dará a el/la paciente la información necesaria en relación a las mismas, así como de las alternativas existentes para tratamiento de su problema de salud, la oportunidad de realizarla, los resultados aguardados, así como los potenciales riesgos y posibles secuelas. Con la información facilitada, el/la paciente decidirá, en un plazo máximo de 30 días naturales, sobre la opción quirúrgica prescrita, y deberá presentar firmada en el servicio de



admisión la solicitud normalizada de inclusión en el Registro de pacientes en espera de Galicia; momento en el que comenzará a computar el tiempo máximo de acceso.

## Artigo 12. *Ejercicio del derecho*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, podrá ejercer el derecho reconocido en este decreto el/la paciente que, a partir de la entrada en vigor del mismo, se inscriba en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia, el Servicio Gallego de Salud le ofrecerá la realización de la prestación en el centro hospitalario que le corresponda.

Teniendo en cuenta la finalidad de la garantía prevista en este decreto y las situaciones clínicas a las que se refiere, en las situaciones y procesos garantizados el ejercicio del derecho de garantía de tiempos máximos prevalece sobre el derecho de libre elección, de manera que este no podrá interferir en el pleno ejercicio del primero.

2. Si, comprobada la espera prevista en el centro o complejo hospitalario que le corresponda al paciente, aquella supera el tiempo máximo garantizado, el Servicio Gallego de Salud le ofertará la realización de la prestación en otro centro del Sistema Público de Salud de Galicia o en un centro concertado. La oferta de centro concertado solo se podrá realizar cuando no exista una alternativa en un centro de carácter público que garantice la atención en el plazo máximo establecido.

3. Recibida la oferta, el/la paciente deberá manifestar su aceptación o rechazo a la misma en el plazo de 7 días naturales.

En todo caso, los servicios de admisión facilitarán a el/la paciente toda la información necesaria para que pueda ejercer su derecho. Para tal efecto, el/la paciente recibirá tanto la documentación acreditativa de su derecho, como la información relativa a los plazos de atención garantizados y los centro/s que se le oferten. De su aceptación o rechazo se dejará la oportuna constancia.

4. Si el paciente no manifiesta su opción en el plazo indicado, o rechaza el centro o centros alternativos ofertados, se entenderá que mantiene la solicitud de asistencia en el centro que le corresponde, renunciando a la garantía prevista para este proceso.



Artigo 13. *Ausencia de oferta para la realización de la prestación por parte del Servicio Gallego de Salud* o incumplimiento del plazo para ser atendido en el tiempo máximo garantizado.

1. Si el paciente no recibe una oferta *para la* realización de la prestación, o se incumple el plazo para ser atendido en el tiempo máximo establecido, transcurrido dicho plazo, este podrá optar entre:

- a) Continuar en la lista de espera del centro hospitalario que le corresponda.
- b) Requerir la atención garantizada en otro centro acreditado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El paciente dispondrá del plazo de 7 días, contados a partir de la expiración del plazo máximo garantizado para ejercer la opción prevista en el párrafo anterior. Para tal efecto, deberá acudir al Servicio de Admisión del centro hospitalario de referencia a fin de dejar constancia del ejercicio de dicha opción en el caso de no ejercerla en el plazo indicado, se entenderá que opta por continuar en la lista de espera del centro hospitalario que le corresponde.

3. En el caso de ejercitar la opción prevista en el párrafo 1.b), el paciente deberá comunicar al centro hospitalario del Servicio Gallego de Salud responsable de su asistencia:

- Los datos identificativos de el/la paciente.
- Indicación del centro acreditado en la Comunidad Autónoma elegida para recibir la atención garantizada.

En el caso de recibir esta comunicación, el Servicio Gallego de Salud deberá asumir directamente el pago de los gastos correspondientes estrictamente con la atención sanitaria en el centro acreditado de la Comunidad Autónoma de Galicia elegido, hasta el límite de las tarifas establecidas con los centros concertados para el mismo tipo de prestación. En cualquier caso, la cobertura de los gastos de la asistencia no incluirá los relativos al desplazamiento de la persona interesada ni los de sus acompañantes.



4. Si el paciente decidiese acudir a un centro acreditado en la Comunidad Autónoma de Galicia sin comunicarlo previamente al centro hospitalario del Servicio Gallego de Salud responsable de su asistencia, tendrá derecho a que se le reembolse el gasto incurrido, que tendrá como límite máximo al correspondiente a la aplicación de las tarifas establecidas con los centros concertados para el mismo tipo de prestación. En cualquier caso, la cobertura de los gastos de la asistencia no incluirá los relativos al desplazamiento de la persona interesada ni la de sus acompañantes.

La obligación de reintegro sólo será exigible frente al Servicio Gallego de Salud cuando la facturación correspondiente a la asistencia se presente dentro del plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de alta del proceso.

5. No procederá al pago de los gastos al centro acreditado, cuando la atención sea realizada por personal médico que pertenezca al Servicio Gallego de Salud que desarrolle su labor público en centros del área sanitaria en la que se realizó la indicación.

## CAPÍTULO IV

### **Registro de pacientes en espera de Galicia**

Artigo 14. *Registro de pacientes en espera de Galicia.*

1. El Registro de Pacientes en Espera de Galicia creado por el artículo 29 de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias.

El Registro tendrá carácter único y en el se inscribirán todos los/las pacientes que soliciten una atención hospitalaria de carácter programado y no urgente, indicada por un/una facultativo/a especialista de cualquiera centro do Servicio Gallego de Salud.

2. El Registro de Pacientes en Espera de Galicia estará integrado por la información y datos contenidos en los siguientes registros:

- Registro de pacientes en espera de atención programada en hospitalización, cirugía y salas, regulado en la Orden del 19 de mayo de 2003.

- Registro de pacientes en espera de atención programada para consultas externas, regulado en la Orden del 13 de julio de 2004.



- Sistema de información sobre pruebas diagnósticas y/o terapéuticas previsto en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, “por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud”.

Para tal efecto, los centros sanitarios del Servicio Gallego de Salud, los adscritos o vinculados a la Consellería de Sanidade y los centros concertados sectorizados, incorporarán y mantendrán actualizados los datos de todos los pacientes a los que se les indique uno de los procesos garantidos.

3. Si bien el Registro tendrá carácter único, la gestión del mismo a efectos de registro y programación, se realizará de forma descentralizada desde los centros del Sistema, tanto propios como concertados, a través de los servicios de admisión o de las unidades que se habiliten para tal efecto, por el que la creación del Registro de Pacientes en Espera de Galicia no supondrá la desaparición de los registros citados anteriormente.

4. Al Registro previsto en este Decreto se le aplicarán los criterios y normas de funcionamiento previstos en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, que establece las medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, así como lo previsto en la Ley orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

#### *Artigo 15. Ámbito de aplicación del Registro.*

El Registro extiende su ámbito de aplicación a todos los centros del Sistema Público de Salud de Galicia, así como a los centros sanitarios con concierto vigente.

#### *Artigo 16. Accesibilidad, seguridad y confidencialidad.*

1. El Registro de Pacientes en Espera de Galicia dispondrá de niveles de accesibilidad adecuados, que serán definidos por la dirección general con competencias en materia de Asistencia Sanitaria do Servizo Galego de Saúde.

2. El Registro contará con las debidas garantías de seguridad, confidencialidad y privacidad de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el Real decreto 994/1999,



de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan datos de carácter personal.

*Artigo 17.- Criterio de inclusión.*

Se incluirán en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia las personas beneficiarias da garantía establecida en este Decreto, a las que se le tenga realizado una indicación de una cirugía, consulta o prueba diagnóstica o terapéutica por un facultativo del Servicio Gallego de Salud.

*Artigo 18. Datos registrables.*

El Registro de Pacientes en Espera de Galicia identificará a los/as pacientes en espera con derecho a la garantía da atención sanitaria establecida en el capítulo II de la Ley 12/2013, del 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias, debiendo contemplar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identidad de el/la paciente.
- b) Fecha de finalización del proceso de indicación por el/la facultativo/a responsable de/a paciente.
- c) Fecha de mecanización en el Registro.
- d) Aceptación por el/la paciente de la indicación, cuando proceda.
- e) Procedimiento garantizado y tiempo máximo de acceso.
- f) Fecha de la oferta alternativa.
- g) Decisión de el/la paciente (aceptación o rechazo de la oferta alternativa).
- h) Fecha de inicio de la suspensión, en su caso.
- i) Causa de la suspensión del cómputo del tiempo máximo de acceso, en su caso.
- j) Fecha de reanudación del cómputo del tiempo máximo de acceso, una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, en su caso.



- k) Fecha de la pérdida de la garantía, en su caso.
- l) Causa que motiva la pérdida de la garantía, en su caso.
- m) Data de la baja en el Registro.
- n) Causa de la baja en el Registro.

#### Artigo 19. Proceso de indicación de un proceso garantizado.

1. El proceso de indicación comienza cuando un facultativo médico del Servicio Gallego de Salud prescribe una cirugía, consulta o prueba diagnóstica y/o terapéutica garantizada, y finaliza cuando el paciente o su representante legal, debidamente acreditado, comunica su aceptación expresa:

a) En el caso de las primeras consultas externas y de las primeras pruebas diagnósticas y/o terapéuticas, cuando el paciente acuda a las unidades de gestión de citas, en las que se le expedirá justificante de la garantía y de la inclusión en el Registro.

b) En el caso de las intervenciones quirúrgicas, cuando el/la paciente presente firmados en el servicio de admisión la correspondiente solicitud normalizada de inclusión en el Registro y el documento de consentimiento informado para la citada intervención.

2. No tendrá la consideración de proceso de indicación cuando el paciente rechace la prescripción de forma explícita o bien no comunique su aceptación en los plazos establecidos a tal fin en el artículo 11 de esta norma.

3. Los servicios de admisión o unidades habilitadas para tal efecto procederán a la inclusión de los pacientes con indicación garantizada, extremando las medidas para que no exista ningún paciente pendiente de registro.



*Artigo 20.- Baja en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este decreto.
2. En cualquier caso, en los supuestos previstos, el/la paciente continuará en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia aún que pierda la garantía respecto de esa atención.

*Artigo 21. Documento acreditativo.*

Una vez inscrito/a en el Registro, el/la paciente recibirá el documento acreditativo del derecho de garantía, que incluirá, al menos, los siguientes datos:

- a) Fecha de comienzo del cómputo del tiempo máximo de acceso.
- b) Tiempo máximo de acceso garantizado.
- c) Información sobre la repercusión de la solicitud por parte de el/la paciente de aplazamiento por motivos personales justificados, de acuerdo con el criterio establecido en el Real decreto 605/2003, do 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.
- d) Tiempo máximo de acceso para recibir la atención garantizada en los centros alternativos.
- e) Modo en el que se realizarán las notificaciones y comunicaciones entre el/la paciente y el centro.
- f) Procedimiento para consultar su situación de espera y posición en el Registro.
- g) Procedimiento para ejercer su derecho a la atención en el tiempo máximo garantizado y formular cualquier queja o sugerión.



**Disposición adicional.** Funciones de las jefaturas de servicio responsables.

Para los efectos de la aplicación de las garantías previstas en el presente decreto, se encomienda a las personas titulares de las jefaturas de servicio o responsables de las unidades implicadas en los procesos garantizados la revisión de las indicaciones efectuadas y, de ser el caso, la reasignación del nivel de prioridad.

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**Disposición final primera.** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los 2 meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

**Disposición final segunda.** Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consellería de Sanidad para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Santiago de Compostela, a      de      de 2016.

O Presidente.

Alberto Núñez Feijoo

O conselleiro de Sanidade.

Jesús Vázquez Almuiña



## Relación de diagnósticos garantizados para las intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes

Procedimientos quirúrgicos para los siguientes diagnósticos de pacientes, que serán incluidos en el Registro de Pacientes en Espera de Galicia:

### Neoplasias malignas primarias de localizaciones específicas

| Diagnósticos                                                            | Códigos diagnósticos CIE-10-ES |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Neoplasia maligna de labio                                              | C00                            |
| Neoplasia maligna de la lengua                                          | C01- C02                       |
| Neoplasia maligna de encía                                              | C03                            |
| Neoplasia maligna del suelo de la boca                                  | C04                            |
| Neoplasia maligna del paladar                                           | C05                            |
| Neoplasia maligna de mucosa de mejilla, vestíbulo boca, área retromolar | C06                            |
| Neoplasia maligna de glándula parótida                                  | C07                            |
| Neoplasia maligna de otras glándulas salivales                          | C08                            |
| Neoplasia maligna de amígdala                                           | C09                            |
| Neoplasia maligna de orofaringe                                         | C10                            |
| Neoplasia maligna de nasofaringe                                        | C11                            |
| Neoplasia maligna de seno piriforme                                     | C12                            |
| Neoplasia maligna de hipofaringe                                        | C13                            |
| Neoplasia maligna de esófago                                            | C15                            |
| Neoplasia maligna de estómago                                           | C16                            |
| Neoplasia maligna de intestino delgado                                  | C17                            |
| Neoplasia maligna de colon                                              | C18                            |
| Neoplasia maligna de unión rectosigmoidea                               | C19                            |
| Neoplasia maligna de recto                                              | C20                            |
| Neoplasia maligna de ano y canal anal                                   | C21                            |
| Neoplasia maligna de hígado y vías biliares intrahepáticas              | C22                            |
| Neoplasia maligna de vesícula biliar                                    | C23                            |
| Neoplasia maligna de vía biliar extrahepática, ampolla de Vater         | C24                            |
| Neoplasia maligna de páncreas                                           | C25                            |



|                                                                                                              |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Neoplasia maligna de cavidad nasal y de oído medio                                                           | C30   |
| Neoplasia maligna de senos accesorios                                                                        | C31   |
| Neoplasia maligna de laringe                                                                                 | C32   |
| Neoplasia maligna de traquea                                                                                 | C33   |
| Neoplasia maligna de bronquio y pulmón                                                                       | C34   |
| Neoplasia maligna de timo                                                                                    | C37   |
| Neoplasia maligna de corazón, mediastino y pleura                                                            | C38   |
| Neoplasia maligna de hueso y de cartílago articular de extremidades                                          | C40   |
| Neoplasia maligna de hueso y de cartílago articular de cráneo y cara                                         | C41.0 |
| Neoplasia maligna de mandíbula                                                                               | C41.1 |
| Neoplasia maligna de columna vertebral                                                                       | C41.2 |
| Neoplasia maligna de costillas, esternón y clavícula                                                         | C41.3 |
| Neoplasia maligna de huesos de pelvis, sacro e coccix                                                        | C41.4 |
| Melanoma maligno de piel                                                                                     | C43   |
| Carcinoma de células de Merkel                                                                               | C4A   |
| Mesotelioma                                                                                                  | C45   |
| Sarcoma de Kaposi                                                                                            | C46   |
| Neoplasia maligna de nervios periféricos y sistema nervioso autónomo                                         | C47   |
| Neoplasia maligna de retroperitoneo y peritoneo                                                              | C48   |
| Neoplasia maligna de tejido conjuntivo, músculo, grasa, sinovia, tendón, vasos sanguíneos e vasos linfáticos | C49   |
| Neoplasia maligna de mama                                                                                    | C50   |
| Neoplasia maligna de vulva                                                                                   | C51   |
| Neoplasia maligna de vagina                                                                                  | C52   |
| Neoplasia maligna de cuello de útero                                                                         | C53   |
| Neoplasia maligna de cuerpo de útero                                                                         | C54   |
| Neoplasia maligna de ovario                                                                                  | C56   |
| Neoplasia maligna de placenta                                                                                | C58   |
| Neoplasia maligna de pene                                                                                    | C60   |
| Neoplasia maligna de próstata                                                                                | C61   |
| Neoplasia maligna de testículo                                                                               | C62   |
| Neoplasia maligna de epidídimo, cordón espermático, vesícula seminal                                         | C63   |
| Neoplasia maligna de riñón                                                                                   | C64   |



|                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Neoplasia maligna de pelvis renal                                                 | C65 |
| Neoplasia maligna de uréter                                                       | C66 |
| Neoplasia maligna de vejiga                                                       | C67 |
| Neoplasia maligna de uretra, parauretral y lugares contiguos del aparato urinario | C68 |
| Neoplasia maligna de ojo y sus anexos                                             | C69 |
| Neoplasia maligna de meninges                                                     | C70 |
| Neoplasia maligna de cerebro                                                      | C71 |
| Neoplasia maligna de médula espinal, nervios craneales                            | C72 |
| Neoplasia maligna de glándula tiroides                                            | C73 |
| Neoplasia maligna de glándula suprarrenal                                         | C74 |

### Neoplasias malignas secundarias o metastáticas de localizaciones específicas

| Diagnósticos                                                           | Códigos diagnósticos CIE-10-ES |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Neoplasia maligna secundaria de ganglios linfáticos                    | C77                            |
| Neoplasia maligna secundaria de órganos respiratorios y digestivos     | C78                            |
| Neoplasia maligna secundaria de riñón y pelvis renal                   | C79.0                          |
| Neoplasia maligna secundaria de vejiga, uréter, parauretral, uretral   | C79.1                          |
| Neoplasia maligna secundaria de piel                                   | C79.2                          |
| Neoplasia maligna secundaria de cerebro y meninges cerebrales          | C79.3                          |
| Neoplasia maligna secundaria de Nervios craneales, médula espinal, ojo | C79.4                          |
| Neoplasia maligna secundaria de hueso y médula ósea                    | C79.5                          |
| Neoplasia maligna secundaria de ovario                                 | C79.6                          |
| Neoplasia maligna secundaria de glándula suprarrenal                   | C79.7                          |

### Tumores neuroendocrinos

| Diagnósticos                        | Códigos diagnósticos CIE-10-ES |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| Tumores malignos neuroendocrinos    | C7A                            |
| Tumores neuroendocrinos secundarios | C7B                            |

### Carcinoma "in situ"

| Diagnósticos                                          | Códigos diagnósticos CIE-10-ES |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Carcinoma in situ de cavidad oral, esófago e estómago | D00                            |



|                                                                                            |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Carcinoma in situ de colon                                                                 | D01.0 |
| Carcinoma in situ de unión rectosigma                                                      | D01.1 |
| Carcinoma in situ de recto                                                                 | D01.2 |
| Carcinoma in situ intestino                                                                | D01.4 |
| Carcinoma in situ de hígado, vesícula biliar y conductos biliares                          | D01.5 |
| Carcinoma in situ de páncreas                                                              | D01.7 |
| Carcinoma in situ de oído medio y aparato respiratorio                                     | D02   |
| Melanoma in situ                                                                           | D03   |
| Carcinoma in situ de mama                                                                  | D05   |
| Carcinoma in situ de cuello de útero                                                       | D06   |
| Carcinoma in situ de endometrio                                                            | D07.0 |
| Carcinoma in situ vulva                                                                    | D07.1 |
| Carcinoma in situ de vagina                                                                | D07.2 |
| Carcinoma in situ de anexos uterinos                                                       | D07.3 |
| Carcinoma in situ de pene                                                                  | D07.4 |
| Carcinoma in situ de vesícula seminal, epidídimo, conducto deferente, conducto espermático | D07.6 |
| Carcinoma in situ de vejiga                                                                | D09.0 |
| Carcinoma in situ de riñón, pelvis renal, uréter, uretra                                   | D09.1 |



## **Anexo II**

### **Relación de primeras consultas externas hospitalarias programadas y no urgentes garantizadas**

#### **Vías Rápidas de**

- cáncer de pulmón
- cáncer de mama
- cáncer colorrectal
- cáncer de próstata
- cáncer de vejiga
- cáncer de cabeza y cuello
- melanoma



### **Anexo III**

#### **Relación de primeras pruebas diagnósticas y/o terapéuticas programadas y no urgentes garantizadas**

##### **Relacionadas con la Vía rápida de cáncer de pulmón**

TAC  
Broncoscopia  
Espirometría  
PET/TAC  
Biopsia (informe anatomopatológico)  
Pruebas de estadiage

##### **Relacionadas con la Vía rápida de cáncer de mama**

Mamografía  
Ecografía  
Biopsia (informe anatomopatológico)  
Pruebas de estadiage

##### **Relacionadas con la Vía rápida de cáncer de colorrectal**

Colonoscopia  
Biopsia  
Pruebas de estadiage

##### **Relacionadas con la Vía rápida de cáncer de próstata**

ECO transrectal (TRUS)  
Biopsia (informe anatomopatológico)  
Pruebas de estadiage

##### **Relacionadas coa Vía rápida de cáncer de vejiga**

Cistoscopia  
Ecografía  
UroTAC  
Pruebas de estadiage

##### **Relacionadas con la Vía rápida de cáncer de cabeza y cuello**

Panendoscopia  
Biopsia  
pruebas de estadiage

##### **Relacionadas con la Vía rápida de melanoma**

Biopsia  
TAC  
Pruebas de estadiage